



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 029-24 (Dr. Borja)

Radicación n.º 23 001 22 14 000 2024 00006 00

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Estando en el momento procesal de pronunciarnos sobre el impedimento conjunto manifestado por los integrantes de la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, Dr. Marco Tulio Borja Paradas, quien la preside, Dr. Rafael Mora Rojas y Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, se percatan los suscritos que se encuentran impedidos para conocer del asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., en efecto, consagra el referido canon como causal de impedimento la siguiente:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

En el *sub lite*, se configura la causal reseñada, puesto que este mismo asunto con similares hechos y pretensiones, pero distinto accionante, fue ventilado dentro de las acciones de tutela conocidas por esta Sala en sede de impugnación, bajo los radicados No. **23 001 31 03 002 2023 00219 01 Folio 466-23** y **23 001 31 03 004 2023 00285 01 Folio 564-23** promovidas por la entidad Ingeniería de Servicios BC LTDA -quien hoy recurre en revisión- contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, con vinculación de la Alcaldía de Montería y Cereté, la Inspección Primera de Policía de Montería, la sociedad AIR PLAN S.A. y a todos los demás intervinientes dentro del

proceso que hoy se demanda en revisión. Dichas acciones constitucionales fueron resueltas mediante proveídos de fecha 20 de noviembre de 2023 y 31 de enero de 2024 respectivamente, proferidos ambos por la Sala Quinta de Decisión de la cual hacemos parte.

Ello, además teniendo en cuenta que, la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con la objetividad, la imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.

De manera que habiendo sido advertida por estos funcionarios la causal de impedimento, no queda otro camino que declararnos impedidos para conocer del proceso y así mantener la transparencia propia de nuestro actuar y la debida administración de justicia.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente la Presidencia de la Sala, para realizar el sorteo de los Conjueces que decidirán sobre los impedimentos que se invocan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 543-2023

Radicación n° 23-555-31-89-001-2022-00141-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se deciden los recursos de apelación oportunamente contra los autos de 3 de agosto y 23 de noviembre de 2023 proferidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido LEANA PATRICIA RAMOS LOZANO contra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S. y ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, quien llamó en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA Y SEGUROS CONFIANZA S.A.

II. LAS PROVIDENCIAS APELADAS

Son dos las providencias recurridas:

2.1. Una primera es la de 3 de agosto de 2.023, que confirmada por la misma a quo al desatar el recurso de reposición en la audiencia del 23 de noviembre de 2.023. Con esta providencia, la juzgadora declaró la ineficacia del llamamiento en garantía que formuló ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN a las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y SEGUROS CONFIANZA SA., bajo la consideración que éstas fueron notificadas después de seis (6) meses.

2.2. La segunda providencia apelada es la proferida en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, celebrada el 23 de noviembre de 2.023, mediante la cual negó la excepción previa de cosa juzgada y la de falta de integración del litisconsorcio necesario.

2.2.1. La de cosa juzgada la desestimó, bajo la consideración que, con la demanda se ha formulado pretensión de declaración de contrato de trabajo con CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., por tramo temporal posterior al que fue objeto del contrato de transacción, y, además, aquélla demandada no fue parte en dicha transacción. Que, lo anterior, no impide que en la sentencia se vuelva a considerar la cosa juzgada con relación a las partes que sí intervinieron en la referida transacción.

2.2.2. La excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, que fue propuesta por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., la negó la a quo, arguyendo que la vinculación de EXELA BPO S.A. y SUMINISTRAMOS RECURSOS

HUMANOS TEMPORALES-SUMITEMP-., no es necesaria, porque con la demanda no se pretende la relación laboral de la actora con éstas, sino con CARIBEMAR, y, en caso, que resulte probado que ésta última haya sido empleadora, la decisión sería la de negar las pretensiones de la demanda.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Apelación de Electricaribe

La apoderada de esta convocada protesta contra la decisión que declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía que fueron formulados en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA y SEGUROS CONFIANZA S.A., y, para tal efecto, arguyó que en el auto admisorio de tales llamamientos no se señaló quién debía hacer la respectiva notificación de esa decisión a los llamados.

2. Apelación de Su Servicio Especializado S.A.S.

Apeló la decisión que negó la excepción previa de cosa juzgada que formuló esa demandada, como también la de falta de integración de litisconsorcio necesario que fue propuesta por la demandada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.

En cuanto a la cosa juzgada, dijo, en síntesis, que no es dable desmeritar la cosa juzgada por el hecho de que CARIBEMAR no haya participado en el contrato de transacción, ya que ese ente no existía para cuando se celebró dicha

transacción. Que lo planteado en la demanda hace referencia a derechos inciertos y discutibles,

En cuanto a la falta de integración de litisconsorcio necesario, manifestó que, como en la demanda se pretende relación laboral desde el año 2.016, se debe vincular a los entes que fueron empleadores de la demandada para ese entonces.

3. Apelación de Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P.

El vocero judicial de esta demandada, manifestó coadyuvar la apelación de SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S., arguyendo que, como en la demanda se confesó que suscribió un nuevo contrato con CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., por lo que entonces la transacción en torno a los contratos anteriores es claro que hay cosa juzgada, así sea, por lo menos, parcialmente con respecto a sus empleadores anteriores.

Y, en cuanto a la negación de su excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, dijo que no habría lugar a ser considerada por el Tribunal, en caso de aceptarse la cosa juzgada. Más si la cosa juzgada es negada, sí ha de integrarse el litisconsorcio necesario con quienes fueron los empleadores del demandante entre los años 2016 y 2018.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los respectivos apoderados de Zurich Colombia Seguros S.A., Electricaribe S.A. E.S.P. hoy en liquidación, Compañía

Aseguradora de Finanzas S.A. Confianza y Caribemar De La Costa S.A.S. ESP, presentaron sus alegaciones de conclusión, las que serán tenidas en cuenta en lo que sea consonante con las correspondientes sustentaciones de la apelación efectuada ante la a quo, pues en esta segunda instancia no es dable formular inconformidades no planteadas ante aquélla (**Vid. CSJ Sentencia SL4430-2014**).

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar: (i) si la ineficacia de los llamamientos en garantía por no haberse vinculado a los llamados dentro de los 6 meses, no se ajusta a derecho, porque en el auto admisorio de esos llamamientos no se estableció a quién le incumbía la notificación; y, (ii) si hay lugar a declarar probada las excepciones previa de *cosa juzgada y falta de integración de litisconsorcio necesario*.

2. Respecto a la ineficacia de los llamamientos en garantía

2.1. La a quo declaró la ineficacia del llamamiento en garantía que formuló ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN a las sociedades ZURICH

COLOMBIA SEGUROS SA y SEGUROS CONFIANZA SA., bajo la consideración que éstas fueron notificadas después de seis (6) meses.

2.2. La apelante de esta decisión, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, no discute que la vinculación a los llamados se produjo después del plazo de 6 meses establecido en la Ley. Su protesta radica en que, como en el auto admisorio de los llamamientos no se estableció a cargo de quién incumbía la notificación a los llamados en garantía, no era dable declarar la ineficacia en comentario.

2.3. La anterior inconformidad no es de recibo, porque el artículo 56 del CGP no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que la notificación esté a cargo del juzgado o de la parte interesada.

2.4. Lo anterior no solamente lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-309 de 2022 (invocada por el apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.), sino también el Consejo de Estado. Así, por ejemplo, la Sección Quinta de ese órgano de cierre, en sentencia de 11 de junio de 2.020, rad. 11001-03-15-000-2020-01550-00(AC), señaló:

“La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando no se realiza la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía en la oportunidad allí prevista, consecuencia que se concreta en su ineficacia.

Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso.

Por lo tanto, debe concluirse que al margen de si fue el juzgado el que asumió la obligación de practicar la notificación personal, o si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.

(...).

No sobra anotar que las consideraciones antes expuestas corresponden con la posición que al respecto asumió la Sección Tercera de esta Corporación, en las providencias que citó la parte actora como respaldo de sus pretensiones de tutela”.

2.4. Ha de entonces confirmarse la decisión que declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía.

3. Respecto de la excepción de cosa juzgada

3.1. La excepción de cosa juzgada fue formulada como previa por la demandada SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S., con apego en un contrato de transacción suscrito por la actora con esa convocada y con la demandada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION.

3.2. La a quo, a través de la decisión apelada, negó la excepción en mención, al considerar que, con la demanda

genitora del presente proceso, se involucra pretensiones que no cobija la transacción; concretamente, la de un contrato de trabajo con CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., quien no suscribió la transacción, y que abarca un término posterior al 30 de septiembre de 2.020, extremo final al que alude la susodicha transacción.

3.3. Pues bien; para definir la inconformidad en comentario, resulta pertinente recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del CGP aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, para la configuración de la cosa juzgada debe existir identidad de sujetos, objeto y causa (CSJ SL 1686-2017). Asimismo, es oportuno mencionar que, conforme a la jurisprudencia de la honorable Sala de Casación Laboral, para predicar la cosa juzgada no es necesario que las pretensiones de un ulterior proceso se un calco de las pretensiones ya decididas en pretérita ocasión, porque lo sustancialmente significativo es que no se vuelva a replantear o revivir una misma cuestión litigiosa ya resuelta.

Así, en la sentencia SL, 18 ag. 1998, rad.10.819, reiterada, entre muchas otras, en la SL2909-2021, SL1179-2021, SL3353-2019, SL4107-2019 y SL17406-2014, expresó ese órgano de cierre:

“La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial **que permita inferir al fallador**

que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.

“Si se llegase a la afirmación contraria **bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora** alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o **adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada**, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado-. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado en señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los fundamentos de ipso que le asisten a su favor, con la consciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y sólo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado”. Se destaca.

3.4. En el caso, la demanda pretende que, para el periodo del 25 de mayo de 2016 a 25 de septiembre de 2020, se declare la existencia de una relación laboral entre la actora y la demandada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., siendo la sociedad SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S. una simple intermediaria; y, que la primera sustituyó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, como empleadora de la demandante; y, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de reajuste por conceptos de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas, indemnización por despido injusto, diferencias salariales, cotizaciones a la seguridad social e indemnizaciones moratorias de los artículos 65 del CST

y 99 de la Ley 50 de 1990; y, como pretensiones subsidiarias, sea condenada CARIBEMAR a reintegrar a la demandante por despido ilegal e injusto, y a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 27 de noviembre de 2020.

3.5. Y, si se otea el contrato de transacción suscrito por la demandante y las demandadas SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, se encuentra que las partes plantearon y transigieron sus diferencias en cuanto a quién era el verdadero empleador durante el periodo de 4 de noviembre de 2018 a 30 de septiembre de 2020, y en cuanto a todos los rubros laborales derivados del vínculo laboral. Asimismo, dieron por terminado, por mutuo acuerdo, la relación laboral a partir del 30 de septiembre de 2020. **Es más, manifestaron las partes antes indicadas en la transacción que ella igualmente abarcaba la discusión sobre contratos anteriores con contratistas de ELECTRICARIBE.**

3.6. Así que, la Sala encuentra que, la transacción de marras sí cubre la cuestión litigiosa planteada en la demanda hasta el 30 de septiembre de 2020. El hecho que, en el libelo genitor del proceso, se involucre como demandada a quien no participó en la transacción, esto es, a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., y, se pida adicionalmente, acreencias laborales no sólo por el tiempo a que hace referencia la transacción, sino por periodo que abarca más allá del 30 de septiembre de 2020, e igualmente, se formulen pretensiones subsidiarias sólo en contra de aquélla, no es óbice para declarar probada la cosa juzgada de forma

parcial, más específicamente por todo lo pretendido hasta el 30 de septiembre de 2020.

3.7. Es que, en la demanda, la involucración de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., es como sustituta de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, luego, se configura una identidad jurídica de partes de la que da cuenta el inciso 2° del artículo 303 del CGP; y, por consiguiente, las acreencias laborales de la actora derivadas de una relación laboral con relaciones de la actora con las sociedades SU SERVICIO ESPECIALIZADO S.A.S. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, *o con sucesoras de éstas, causadas hasta el 30 de septiembre de 2.020*, quedaron indiscutiblemente transigidas, máxime cuando las partes de la transacción decidieron, por mutuo acuerdo, ponerle fin a la relación laboral en la fecha antes indicada (30 de septiembre de 2.020).

3.8. Ahora, en cuanto a que no es válida la transacción que verse sobre derechos ciertos e indiscutibles (CST, art. 15), ello no es lo aquí acontecido, porque, en primer término, todo lo pretendido es sobre la base de la discusión de quién fue el real empleador de la demandante, esto es, en torno a figuras del contrato realidad y de la intermediación laboral, las que son evidentemente discutibles.

3.9. Conforme a lo dicho, encuentra la Sala que es dable declarar probada de forma parcial la excepción de cosa juzgada, en el sentido que la misma cubre todas las pretensiones relacionadas con las relaciones laborales y acreencias de esa

misma naturaleza acaecidas y causadas entre la actora con cualquiera de las demandadas, hasta el 30 de septiembre de 2.020. Luego, queda por fuera de esa cosa juzgada, y, por consiguiente, ha de continuar el litigio, con respecto a la relación laboral o no entre la actora y la demandada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., a partir del 30 de septiembre de 2020, las acreencias laborales y sociales derivadas de ella, e igualmente, las pretensiones subsidiarias de la demanda.

4. Respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Dado que, con la proteridad parcial de la cosa juzgada queda por fuera la discusión de las relaciones laborales y acreencias laborales acaecidas y causadas antes del 30 de septiembre de 2020, y, como quiera que con esta excepción previa formulada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., se pretende la vinculación de sujetos que aquélla señala como empleadores de la actora anteriores al 2018, por sustracción de materia o carencia de objeto, resulta inocuo dilucidar la apelación contra la decisión negatoria de dicha excepción.

Incluso, el mismo apoderado de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., quien propuso la excepción en referencia, adujo en la sustentación de la apelación, que la decisión de la misma no tendría sentido si el Tribunal acogiese la excepción de cosa juzgada así sea de forma parcial.

Así que, por las razones dichas, la negación de integrar a la litis a EXELA BPO S.A. y SUMINISTRAMOS RECURSOS HUMANOS TEMPORALES-SUMITEMP-, ha de confirmarse.

5. Conclusión

La decisión que negó la excepción de cosa juzgada, será revocada, para, en su lugar, declararla probada de forma parcial, con los efectos señalados en el ítem 3.9. de la presente providencia. En lo demás, serán confirmadas las decisiones apeladas.

6. Costas

6.1. Dado que la parte demandante no replicó las apelaciones y, además, una de ellas fue la que prosperó, pero de forma parcial, no se impondrá condena en costas por el trámite de esta segunda instancia a la parte demandante (CGP, art. 365-8°).

6.2. Ahora, como la apelación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN fue replicada por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sí hay lugar a imponer condena en costas a la primera, en favor de la última. Las agencias en derecho se fijan en medio (1/2) SMMLV, que, según el numeral 7° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los casos de recursos de autos; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; **RESUELVE:**

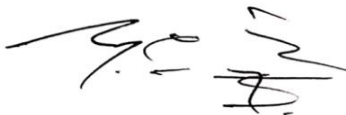
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado que negó la excepción de cosa juzgada, y, en su lugar, declarar probada de forma parcial esa excepción, con los efectos señalados en el ítem 3.9. de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás autos apelados.

TERCERO: Costas como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Contenido

FOLIO 543-2023..... 1

Radicación nº 23-555-31-89-001-2022-00141-01 1

I. OBJETO DE LA DECISIÓN 1

II. LAS PROVIDENCIAS APELADAS..... 1

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN 3

 1. Apelación de Electricaribe 3

 2. Apelación de Su Servicio Especializado S.A.S. 3

 3. Apelación de Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. 4

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... 4

V. CONSIDERACIONES..... 5

 1. Problema jurídico a resolver..... 5

 2. Respecto a la ineficacia de los llamamientos en garantía..... 5

 3. Respecto de la excepción de cosa juzgada 7

 4. Respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario..... 12

 5. Conclusión..... 13

 6. Costas 13

VI. DECISIÓN 14

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..... 14